



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00932-00

ASUNTO.-

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad presentado por el demandado **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, a través de apoderado judicial, de conformidad con los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL ESCRITO DE NULIDAD.-

La apoderada de la parte demandada, mediante escrito que antecede invoca la nulidad a partir del auto proferido el 10 de septiembre de 2020 y notificado por estado el 11 de septiembre de 2020, con fundamento con los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

OPOSICIÓN.-

Al Incidente de Nulidad se le dio el trámite legal, así lo precisa el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, notificado por estado el 22 de septiembre de 2020; se procedió a correr traslado respectivo a la parte demandante, recorriendo dicho traslado a través de escrito enviado por correo electrónico el día 24 de septiembre de 2020, de esta manera procede el despacho a resolver lo peticionado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le asiste razón jurídica a la Incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.?

CONSIDERACIONES.-

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

El numeral 8 del artículo 133 de la norma en cita reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a las personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”*

La vinculación al demandado es un asunto de particular importancia porque es un factor en el cumplimiento del debido proceso, y el momento de la notificación es cuando se traba la relación jurídico – procesal, la que se debe ajustar a los precisado en la ley.

De acuerdo a Canosa Torrado¹ a las nulidades se les puede definir como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros dentro del proceso, así entonces, al tratar la nulidad procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento del derecho cumplió con el debido proceso, derecho de defensa y estructura judicial.

¹ CANOSA TORRADO Fernando. Las nulidades procesales en el Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 1998.

A su turno, el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, de ahí que una primera manifestación gira en torno del conocimiento de la iniciación del proceso en su contra en virtud del principio de la publicidad que en el pensamiento de la Honorable Corte Constitucional implica:

"(...) el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)"², toda vez que, negar la posibilidad de ser oído para defenderse constituiría en palabras de esa corporación "la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa (...)"³.

Colocadas así las cosas, la **notificación**⁴ es un acto procesal que garantiza el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y por regla de todas las providencias que se dictan en él, salvaguardando los principios de publicidad y de contradicción, según preconiza la corporación de cierre⁵: *"(...)en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*⁶, de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso(...)"⁷.

En gran síntesis, la notificación constituye una figura esencial en todo proceso judicial, adquiriendo mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo), permitiendo que materialmente sea posible reclamar los derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad durante el término legal⁸, luego debe existir seguridad jurídica en cuanto a que las partes fueron debidamente vinculadas y tuvieron a su alcance la posibilidad de ser oídas y controvertir en una relación dialéctica que consulte los argumentos de ambas⁹, panorama en donde el moderno sistema procesal mixto que impera en esta especialidad es regido por **principios** que le otorgan fisonomía, identificados también por la doctrina en campos específicos como en las nulidades procesales, cuya recta interpretación coadyuva a solucionar dificultades de orden práctico al interior del proceso, importando para este evento escudriñar en la lealtad en la lealtad procesal y la publicidad en cuanto a los primeros, mientras que en el ámbito de los segundos basta con incursionar en **la protección** que busca mantener incólume la actuación surtida o en otras palabras que la nulidad sea una medida sancionatoria extrema.

Adelantado el presente trámite, se tiene como pruebas las aportadas con el escrito incidental, es decir, la copia del correo electrónico enviado el 29 de julio de 2020, constancia de fecha 4 de agosto de 2020 plasmada en la plataforma de Siglo XIX de la Rama Judicial del presente proceso, copia del correo electrónico enviado el 5 de agosto de 2020, copia del correo electrónico enviado el 18 de agosto de 2020, a través de la cual se da la contestación a la demanda dentro del término legal, teniendo en cuenta que los 10 días vencían el 19 de agosto de 2020, a las 5:00 pm, demás piezas procesales que obran en el expediente y en especial el auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

Examinando el proceso evidenciamos que mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, siendo notificado por estado el 21 de enero de 2020; mediante escrito enviado por correo electrónico el abogado **HUBERTH BAHAMON TORRES**

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-489 junio 29/2006. M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-621 junio 16/2005. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴CANOSA TORRADO, Fernando. Notificaciones Judiciales. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2003. Pág. 1.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-081 febrero 16/2009. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-670 julio 13/2004. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

⁷Ibidem.

⁸CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-798 de septiembre 16 de 2003. Magistrado Ponente. Dr. Jaime Córdoba Treviño.

⁹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de revisión febrero 2 de 2009. M.P. Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Exp. 11001-02-03-000-2005-00814-00.

solicita el reconocimiento de personería jurídica como apoderado de la parte demandada y además que se le envíe el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico hubato10@yahoo.com; mediante auto adiado el 23 de julio de 2020 se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demanda **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S,A**; mediante constancia secretarial de fecha 14 de agosto de 2020 el día hábil anterior, a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 10 días que contaba el demandado para pagar y/o excepciona; siendo contestada la demanda el 18 de agosto de 2020, luego el juzgado procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución a través de auto del 10 de septiembre de 2020.

Frente a lo anterior manifestado, es que el demandado solicita se declare la Nulidad a partir del auto proferido el 10 de septiembre de 2020 y notificado en estado el 11 de septiembre de la misma anualidad, que declara no contestada o extemporánea la contestación de la demanda y ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demanda; sin embargo, analizando el caso que nos ocupa resulta importante hacer las siguientes precisiones, respecto de la contestación de la demanda resulta palpable que en auto de fecha 23 de julio de 2020 se le reconoce personería jurídica al abogado **HUBERTH BAHAMON TORRES** para actuar como apoderado de la parte demandada, y se le facilitan las copias de la demanda y sus anexos, dejando pasar el término legal para contestar la demanda, tal y como se plasma en constancia secretarial de fecha 14 de agosto de 2020, a su vez, el apoderado del demandado el 18 de agosto de 2020 allega escrito mediante correo electrónico contestando la demanda, fecha en la cual ya se habían vencido los términos para contestar la demanda, toda vez que los términos se vencieron el 13 de agosto de 2020, no siendo esto contrario, surtida la notificación de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 301 C.G.P, este Despacho Judicial profiere auto de seguir adelante la ejecución al tenor del at. 440 del C.G.P.

De esta manera resultan no ser ciertos los argumentos expuestos por el Incidentalista, siendo preciso indicar que desde el momento que se notificó por conducta concluyente se empezaron a correr los términos indicados por la ley y así mismo este Despacho Judicial le facilitó las copias de la demanda y sus anexos, teniendo el tiempo prudencial para la contestación de la demanda, no existe duda que el demandado contestó extemporáneamente la demanda, siendo así, el Juzgado procedió a dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

A tono con las consideraciones expuestas, pilar del derecho fundamental a un debido proceso es el principio de la publicidad que se materializa a través del sistema de notificaciones procurando el conocimiento real y oportuno de las providencias, mecanismos que en criterio de la corporación de cierre traducen "*(...) el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso (...)*"¹⁰, contexto que permite evidenciar la relación de causalidad existente entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación.

En ese orden de ideas, la corporación vértice en la jurisdicción constitucional¹¹ ha decantado una sólida doctrina en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos bajo la consideración que constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de partes y terceros, asegurando el derecho de audiencia y de contradicción por cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, perspectiva donde las notificaciones son manifestaciones concretas del principio de publicidad, posibilitando el ejercicio de los recursos en defensa del interés jurídico-económico que defienden los sujetos del proceso.

Evidentemente que la contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea, cabe resaltar que los terminos son perentorios, por ello el Juzgado una vez se surtío la notificación por conducta concluyente procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, por tanto no se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto de seguir adelante la ejecución, en consecuencia se continuara con el trámite propio de este proceso.

Sin más considerar este Despacho judicial,

¹⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-648 de 20 de junio de 2001. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-907 de 3 de noviembre de 2006. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO DECLARAR LA NULIDAD solicitada por el demandado **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, por no darse las causales No. 5, 6 y 8 del art. 133 del Código General del Proceso., tal como se consigna en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS al Incidentalista **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00** M/cte.

TERCERO.- CONTINUESE con el trámite propio de este proceso.

NOTIFÍQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO